

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

---

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de abril de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Glóse a los autos memorial allegado por la parte actora anexando certificación de la notificación personal enviada a la demandada ROSA MERCEDES SARMIENTO, a través del correo electrónico [indirapadilla15@gmail.com](mailto:indirapadilla15@gmail.com)., junto con el tragueo y seguimiento realizado al mensaje electrónico, donde consta que la demandada recibió el mensaje de datos, y en PDF copia de la demanda, los anexos, el auto de inadmisión, el memorial de subsanación y el auto de admisión que ordena notificar a la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el término concedido a la demandada para pronunciarse frente al presente asunto, se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, se tendrá notificada a la señora ROSA MERCEDES SARMIENTO, conforme a las constancias obrantes en el expediente, mediante las cuales se otea la recepción de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, informa el memorialista que no ha sido posible para su poderdante adquirir la partida de matrimonio requerida por el Despacho, debido a que al demandante no le es posible viajar al lugar donde se encuentra la parroquia por cuestiones de seguridad, e intentó comunicarse con el Despacho parroquial pero



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

---

la diligencia no fue posible, toda vez que la indicación es que el trámite debe hacerse de forma personal.

Frente a lo manifestado por el togado, el Despacho no excusa el incumplimiento de lo requerido por cuanto no se aporta prueba de la gestión realizada, adicional a que es carga de la parte agotar los medios que sean necesarios para el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, más aun cuando se trata de documentos que definen la continuación del presente asunto, pues de acuerdo a lo manifestado se estaría reconociendo por parte del demandante que entre las partes se llevó a cabo un matrimonio, el cual impediría continuar con el trámite del presente proceso, cuyas pretensiones se dirigen a la declaración de unión marital de hecho entre los señores JAIME PADILLA y ROSA SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial presentado por la parte actora allegando la notificación personal enviada a la demandada ROSA MERCEDES SARMIENTO, a través del correo electrónico [indirapadilla15@gmail.com](mailto:indirapadilla15@gmail.com).

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada, señora demandada ROSA MERCEDES SARMIENTO, conforme a los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que se haya allegado pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado ordenado en diligencia de audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, allegando el registro civil del matrimonio que se manifestó existe entre la pareja de litigantes, señores JAIME PADILLA VEGA y ROSA MERCEDES SARMIENTO.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el impulso del expediente debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde a ésta, en tal virtud, el cumplimiento de las diligencias requeridas deberá llevarse a cabo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83030260a9255dc6435a147a6706313c671f4d6e0b1037b822e65cff65fc539a**

Documento generado en 26/04/2021 11:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>